

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
EDIFICIO PRUDENCIO RIVERA MARTÍNEZ
P.O. BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540**

**HOSPITAL DAMAS
(Hospital o Patrono)**

Y

**UNIÓN LABORAL DE
ENFERMERAS Y EMPLEADOS DE
LA SALUD
(ULEES o Unión)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM. A-09-354

SOBRE:

ARBITRABILIDAD SUSTANTIVA

ÁRBITRO:

MAITÉ A. ALCÁNTARA MAÑANÁ

INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje en el caso de autos se efectuó en las facilidades del Hospital Damas, en Ponce, Puerto Rico, el 6 de julio de 2009. Dicho caso quedó sometido, para efectos de adjudicación, el 1ro. de septiembre de 2009. La comparecencia fue la siguiente:

POR EL HOSPITAL: el Lcdo. Polonio García Pons, Asesor Legal y Portavoz; y el Sr. Gilberto Cuevas, Director de Recursos Humanos.

POR LA UNIÓN: el Lcdo. Teodoro Maldonado Rivera, Asesor Legal y Portavoz; y la Sra. Ingrid C. Vega Méndez, Representante de la Unión.

Las partes no lograron llegar a un acuerdo con respecto a la controversia a ser resuelta, no obstante, cada una presentó un proyecto dirigido a tales efectos. Los mismos se detallan a continuación:

POR EL HOSPITAL:

Que la Honorable Árbitro declare la falta de arbitrabilidad de la presente querella y se proceda a la desestimación y cierre definitivo de la misma al no existir convenio colectivo valido entre las partes, a la fecha de ocurrencia de los hechos de este caso.

POR LA ULEES:

Que la Árbitro determine si la presente querella es o no arbitrable en su modalidad sustantiva. De ser arbitrable, que proceda con la citación para ver los méritos en su fondo. De lo contrario, que proceda con la desestimación de la querella.

Luego de evaluar ambas contenciones, y a tenor con las disposiciones del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, hemos determinado que la controversia a resolver se encuentra perfectamente enmarcada en el proyecto presentado por la ULEES.

DISPOSICIONES CONTRACTUALES APLICABLES

ARTÍCULO XXXIV

Fecha Efectividad, Expiración y Renovación

Este Convenio entrará en vigor el 13 de septiembre de 2002, a cuya fecha se retrotraerán los efectos del mismo y

continuará en vigor hasta la medianoche del 12 de septiembre de 2006.

El Convenio quedará prorrogado automáticamente, y quedará en vigor de año en año a menos que, por lo menos ciento veinte (120) días antes de la fecha de su vencimiento normal, una de las partes notifique a la otra por escrito su deseo de enmendarlo, modificarlo o darlo por terminado. Disponiéndose, que el Hospital no estará en la obligación de negociar con la Unidad Laboral antes de los noventa (90) días de la fecha de vencimiento normal de este Convenio.

Las notificaciones, de acuerdo con este Artículo, para que tengan efecto, deberán ser entregadas personalmente por una parte a la otra o enviadas por correo certificado, con acuse de recibo a la dirección postal de la otra o enviadas por correo certificado, con acuse de recibo a la dirección postal de la otra parte.

En testimonio de lo cual, las partes han otorgado este Convenio Colectivo en Ponce, Puerto Rico, hoy 10 de octubre de 2002.

RELACIÓN DE HECHOS

1. Las relaciones obrero patronales entre el Hospital y la ULEES se encuentran regidas por un convenio colectivo cuya fecha de efectividad dió inicio el 13 de septiembre de 2002, y concluyó el 12 de septiembre de 2006.
2. Los querellantes Joanne Martínez, Ana Rivera, Marta Vega, Josefina Rodríguez, Priscilla Calimano, Ricardo Figueroa y Monserrate eran miembros de la unidad apropiada de Oficinistas del Hospital.
3. Los mismos fueron cesanteados de sus labores durante el mes de junio de 2008.

4. El 31 de julio de 2008, la ULEES radicó una querrela ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje donde impugnó la cesantía de los Querellantes, por entender que la misma representaba una violación al Convenio Colectivo.

ANALISIS Y CONCLUSIONES

En atención a las contenciones presentadas por las partes, nos corresponde concentrar nuestro análisis en determinar si la presente querrela es arbitrable en su modalidad sustantiva o no. El Hospital alegó que carecemos de jurisdicción para entrar a dilucidar los méritos del caso que nos ocupa, toda vez que la terminación de empleo de los Querellantes ocurrió luego de expirada la vigencia del Convenio Colectivo regente entre estas partes.

La Unión, por su parte, no presentó objeción a que atendiéramos el asunto jurisdiccional, previo a entrar a discutir su contención en torno a la controversia en sus meritos.

La jurisprudencia arbitral ha sostenido, de manera reiterada, que aquellas disputas que hayan surgido fuera del período de vigencia de un convenio colectivo, no son arbitrables, a tenor con el mismo. No obstante, dicha regla presenta su excepción en el caso Nolde Bros. v. Bakery & Confectionary Workers Unión, 94 LRRM 2753 (1977). En dicho caso, la Corte Suprema de los Estados Unidos reconoció que las querellas relacionadas con un derecho adquirido durante la vigencia de un convenio colectivo sobreviven a la expiración del mismo.

En esa misma línea, en el caso Litton Financial Printing v. NLRB. 111 S. Ct. 2215, 137 LR RM 2441 (1991), el Tribunal Supremo, en interpretación del caso Nolde BROS., se reafirma en señalar que el arbitraje de una querrela surgida posterior a la expiración de un convenio colectivo se encuentra limitado a disputas surgidas del mismo convenio. Excepto, que se presenten las siguientes circunstancias: (1) cuando la disputa envuelve eventos que ocurrieron previo al convenio expirado; (2) cuando la conducta post expiración del convenio infringe algún derecho que se incremento bajo el convenio colectivo; o (3) cuando el derecho del trabajador sobrevive a la expiración del convenio.

El caso que nos ocupa trata sobre unas cesantías acaecidas durante el mes de junio de 2008, no obstante, el Convenio Colectivo habido entre estas partes, tuvo como fecha de vencimiento el 12 de septiembre de 2006, por ende, es menester concluir que la cesantía de los Querellantes de autos ocurrió luego de la fecha de vencimiento del Convenio.

Así las cosas, ausente un convenio colectivo que obligue a las partes a someterse a un procedimiento de arbitraje, y no tratándose la presente controversia sobre derechos adquiridos, resulta forzoso declarar la controversia no arbitrable. En conclusión, procedemos a emitir el siguiente:

LAUDO

La presente querrela no es arbitrable en su modalidad sustantiva. Se desestima la misma.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dado en San Juan, Puerto Rico a 21 de diciembre de 2009.

MAITÉ A. ALCÁNTARA MAÑANÁ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy, 21 de diciembre de 2009; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SRA INGRID C VEGA MÉNDEZ
REPRESENTANTE
ULEES
URB LA MERCED
354 CALLE HÉCTOR SALAMÁN
SAN JUAN PR 00918-2111

SR GILBERTO CUEVAS
DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS
HOSPITAL DAMAS
2213 AVE BY PASS
SAN JUAN PR 00717-1318

LCDO POLONIO J GARCÍA PONS
COND SAN VICENTE STE 102
8169 CALLE CONCORDIA
PONCE PR 00717-1556

LCDO TEODORO MALDONADO RIVERA
PO BOX 10177
PONCE PR 00732-0177

MILAGROS RIVERA CRUZ
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA